Bogotá, D.C., lunes, 20 de mayo de 2019

Doctor

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

Juez Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá

E. S. D.

**Ref. Homologación**

**Rad. 11001 31 10 020 2019 00152 00**

**Joven: Luis Andrés Díaz Gómez**

Respetado Doctor:

En calidad de Agente del Ministerio Público, actuando en defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y de la legalidad de la actuación conforme al mandato Constitucional y legal, una vez notificado del auto admisorio, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar concepto en los siguientes términos:

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

¿El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– vulnera los derechos fundamentales del joven **Luis Andrés Díaz Gómez**, al desvincularlo del programa Hogar Gestor, argumentando: (I) la presencia de los factores de protección que satisfacen la garantía integral de los derechos de joven y (II) la superación y mitigación de las circunstancias de vulnerabilidad encontradas al inicio de la actuación administrativa?

1. **ANÁLISIS DEL ASUNTO**

Se abordara el tema analizando: 2.1. Obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; 2.2. El Proceso de Restablecimiento de Derechos; 2.3. El Hogar Gestor como medida de restablecimiento de derechos; 2.4. El Caso Concreto.

**2.1 Obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes**

Los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito nacional e internacional, pues dada su falta de madurez física y mental que los pone en una situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, requieren de cuidados especiales, en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, que permitan garantizar un desarrollo armónico e integral en la sociedad.[[1]](#footnote-1)

En cuanto al deber de la familia respecto de los menores de edad, la Corte Constitucional ha señalado que su responsabilidad no se limita al concepto tradicional, sino que abarca todas aquellas formas de unidad social fundamental en la que se inserte el niño[[2]](#footnote-2). En este sentido, expuso lo siguiente: “*Se entiende entonces que la responsabilidad principal en lo que respecta a la crianza y la provisión de los medios económicos básicos para el bienestar de los niños, reposa en la familia. La familia, en este contexto, no puede entenderse solamente en su acepción tradicional, sino que abarca todas aquellas formas de unidad social fundamental en la que se inserte el niño, incluso extendiéndose a la familia ampliada o a la comunidad[[3]](#footnote-3).*

*Ahora bien, cuando las labores de crianza y garantía de las condiciones mínimas de vida superan las capacidades de la familia en sentido amplio de la que se hablaba anteriormente, son la sociedad y el Estado quienes deben suplir la labor familiar. En el caso del Estado, la normativa internacional indica la obligación de que disponga de mecanismos adecuados para evitar situaciones nocivas mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de los padres[[4]](#footnote-4), que se concretan en nuestra normativa nacional, especialmente en las dispuestas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que se complementan con otras medidas existentes para el acceso a la asistencia social del Estado. Para terminar con la caracterización del interés superior del niño, la Corte señala que este implica para las autoridades estatales y para los particulares la obligación de adoptar medidas encaminadas a promover el bienestar de los niños. Como consecuencia de este deber, las autoridades y los particulares deben abstenerse de adoptar medidas que desmejoren la situación en la que se encuentran los niños[[5]](#footnote-5)*.

De lo dicho es factible concluir que la familia, la sociedad y el Estado, en atención al principio del interés superior del niño y de la prevalencia de sus derechos, tienen la obligación de promover acciones afirmativas y efectivas que garanticen el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de sus actividades de manera autónoma y libre.

**2.2 Proceso de Restablecimiento de derechos**

Respecto al restablecimiento de derechos es preciso indicar que se trata del conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados,[[6]](#footnote-6) y, en esta medida, también puede decirse que constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrado en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de la protección integral.

El ejercicio de aquella obligación estatal implica que, de manera inmediata, la autoridad competente compruebe el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y verifique: 1. el estado de salud física y psicológica; 2. el estado de nutrición y vacunación; 3. la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento; 4. la ubicación de la familia de origen; 5. el entorno familiar y la identificación, tanto de elementos protectores, como de riesgo para la vigencia de los derechos; 6. la vinculación al sistema de salud y seguridad social; y 7. la vinculación al sistema educativo.

De igual forma, la Corte ha sostenido que, en los procesos administrativos y judiciales, el operador jurídico debe tener en cuenta al momento de adoptar cualquier determinación tres pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, los cuales a saber son: (i) el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, (ii) el principio del interés superior de los infantes, y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados[[7]](#footnote-7).

De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así, dicho tribunal de cierre ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica “*la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”[[8]](#footnote-8)*.

Igualmente, la Corte ha estimado que existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho físico de que*“los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes”.* En ese orden, la presunción a favor de la familia biológica únicamente puede ser desvirtuada cuando se cuenten *“con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste (…).”* Asimismo, *“la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde no a la familia biológica, sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión en un ambiente familiar alterno.”[[9]](#footnote-9)*

Así pues, la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, tiene como fundamento la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha fijado reglas para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad, y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva, por tal razón toda medida *“debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*”.[[10]](#footnote-10)

La jurisprudencia constitucional ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente ha establecido que estas medidas deben:

*“(i) ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) se deben adoptar por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño”.*[[11]](#footnote-11)

En conclusión, cuando las autoridades administrativas decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

**2.3 El Hogar Gestor como medida de restablecimiento de derechos**

El Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución 1520 de febrero 23 de 2016 y modificado mediante las Resoluciones 5863 de junio 22 de 2016 y 7960 de agosto 10 de 2016, define la medida de Hogar Gestor como:

*“Modalidad para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, enfermedad de cuidado especial, víctimas del conflicto armado y mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta, en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Esta modalidad se desarrolla a través de acompañamiento psicosocial y apoyo económico cuando se requiera,dirigido al niño, niña o adolescente en su medio familiar, con el fin que la red familiar o vincular, asuma de manera corresponsable la protección integral y desde la garantía de el “derecho de los niños, niñas adolescentes de tener una familia y no ser separado de ella.”[[12]](#footnote-12)*

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia Sentencia T-301 de 2014, definió el hogar gestor así:

*“Con este programa se busca restablecer los derechos de los niños en condición de amenaza o vulneración con discapacidad o enfermedad de cuidado especial que consiste en el acompañamiento, la asesoría y el apoyo económico para el fortalecimiento familiar y de esta manera, con el apoyo del Estado, la familia corresponsablemente asume la protección integral del niño. El programa va dirigido a brindar herramientas- a la familia para el mejoramiento de la atención a niños, para el empoderamiento en la utilización de redes de servicios para asumir su corresponsabilidad en la atención de las necesidades de sus hijos, y para promover la inclusión de los niños en los servicios institucionales, sociales y comunitarios de la localidad o municipio”.*

En cuanto a la procedencia de esta medida de restablecimiento de derechos el lineamiento indica que ésta se da cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger, brindar cuidado, afecto y atención a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o persona mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta, niños, y/o niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado; y a su vez, la familia pueda asumir la gestión de su desarrollo integral, con el apoyo institucional y articulación de la red de servicios del Estado.

Asimismo, el lineamiento establece:

***Población objetivo***

- *Niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva y discapacidad mental psicosocial.*

*- Niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad.[10]*

*- Mayores de 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva o discapacidad mental psicosocial, con limitación severa en su desempeño (discapacidad mental absoluta).*

*- Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, víctimas de conflicto armado.*

***Criterios de ubicación***

*- Procede cuando la autoridad administrativa posterior a la verificación del estado de los derechos, establece que la familia ofrece condiciones comprobadas de protección, cuidado, afecto y de atención del niño, la niña, el adolescente con discapacidad, víctima del conflicto armado con o sin discapacidad, pero requiere el apoyo institucional y la articulación de la red de servicios del Estado para satisfacer necesidades básicas que favorezcan su desarrollo integral y nivel de vida adecuado.*

*- En el caso de grupos étnicos, la constitución del Hogar gestor y la valoración a la familia se realiza entre el equipo técnico interdisciplinario defensorial en coordinación con la familia y la autoridad étnica, según sea el caso.*

*- Para pueblos indígenas, la autoridad tradicional es quien certifica si el niño, la niña o el adolescente puede o no estar en su comunidad dentro de las funciones que adquiere como autoridad.*

*- En caso que no sea una opción posible la ubicación en la comunidad, deberá priorizarse y verificarse por la familia y la autoridad tradicional, si otra comunidad indígena puede y quiere acoger al niño, niña y/o adolescente antes de ubicarlo en modalidades que no apliquen atención con enfoque diferencial étnico.*

*- Para el caso de los demás grupos étnicos, las autoridades revisarán si el colectivo tiene la intención de acogida y el apoyo de este niño, niña o adolescente.*

*- En los casos en que los facilitadores UNAFA o unidades de apoyo identifiquen familias que requieren de la medida de hogar gestor para ejercer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, estos comunicarán a la autoridad administrativa, para que esta proceda a la verificación de garantía de derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley 1098. Art 52.*

*Para determinar esta modalidad, la autoridad administrativa con su equipo técnico interdisciplinario, deberán verificar que la familia cumpla adicionalmente con los****criterios siguientes****:*

*a) Familias con nivel de SISBEN 1 y 2o familias con un puntaje SISBEN metodología III de acuerdo con los puntos de corte establecidos en la Resolución No. 0490 del 4 de febrero de 2013.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Nivel*** | ***14 ciudades (\*)*** | ***Resto urbano*** | ***Rural disperso*** |
| *UNICO* | *57,21* | *56,32* | *40,75* |

*(\*) 14 ciudades principales: Bogotá D.C., Medellín, Cali Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.*

*b) Familias con compromiso para dar cumplimiento a los requerimientos del hogar gestor.*

*c) Familias con escasa o ninguna red de apoyo social o familiar que le brinden soporte para suplir las necesidades básicas del niño, la niña o el adolescente con discapacidad o víctima del conflicto armado con o sin discapacidad.*

*d) Familias con niños, niñas, adolescentes con discapacidad y víctimas de conflicto armado.*

*e) Familias que no están recibiendo apoyo económico o subsidios económicos con los mismos fines, por parte del Estado o de otra organización.*

*A partir de la verificación de derechos y de los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, ésta procederá a ordenar mediante resolución motivada la medida de restablecimiento de derechos, establecida en el Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 y suscribirá la respectiva acta de constitución, en donde se establecen las condiciones y compromisos de la familia, y se menciona, además, si se requiere o no el apoyo económico.”*

De conformidad con el lineamiento técnico del programa, la Corte Constitucional ha señalado que el mismo se desarrolla en cuatro (4) etapas[[13]](#footnote-13), a saber:

1. **Identificación, diagnóstico y acogida para el ingreso del niño**. En esta primera fase se verifica la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del beneficiario. En caso de no encontrarse registrado, se brinda una orientación sobre la materia a la red familiar, se realizan unos compromisos familiares con el fin de determinar y evaluar los avances y el cambio en las condiciones familiares.
2. **Intervención y proyección**. En esta etapa se desarrollan acciones para fortalecer a la familia a nivel individual y social, se verifica el cumplimiento de la asistencia médica recomendada, se analizan los componentes de amor y afecto que promueven el fortalecimiento de las relaciones familiares; el de ciudadanía con el que se pretende la inclusión social efectiva de las personas con discapacidad; el de productividad; el de gestión social que busca promover la relación de la familia con las instancias de gobierno y otros sectores sociales.
3. **Preparación para el egreso**. En este espacio se desarrollan estrategias y acciones para la terminación del programa, a partir del cumplimiento de objetivos. En este punto, se garantiza que: **(a)** el beneficiario se encuentre en el Sistema de Salud, **(b)** la familia comprenda la necesidad de continuar con el tratamiento, esto es, que reconoce que el niño tiene derecho a ser atendido en salud y conoce los procedimientos para acceder a los servicios que requiere, en términos de tratamientos e intervenciones específicas; **(c)** el protegido con esta medida, tenga un soporte básico para mantener el bienestar emocional adecuado, entre otros.
4. **(iv) Seguimiento pos egreso**. Este ciclo se sigue luego de terminada la medida por cumplimiento del objetivo o por cualquier otra razón, con el fin de que se mantengan las condiciones de garantía de derechos.

En cuanto a la terminación de la medida de hogar gestor, el lineamiento establece lo siguiente:

*“La terminación de la medida de Hogar Gestor, independientemente del tiempo de constitución, se podrá dar siempre y cuando al niño, niña o adolescente se le hayan restablecido los derechos que motivaron la apertura de la medida. En tal sentido, la autoridad administrativa en coordinación con su equipo y los facilitadores de las Unidades de Apoyo y Fortalecimiento Familiar - UNAFA o Unidad de Apoyo y de la autoridad tradicional, evaluarán la pertinencia de la continuidad o el cierre del hogar gestor.*

*(…)*

*Si a partir de los seguimientos que realiza el equipo de la autoridad administrativa, ésta determina que se han restablecido los derechos de los niños, niñas y adolescentes que motivaron la apertura del Hogar Gestor, la autoridad administrativa podrá cerrarlo anticipadamente.*

*Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la sentencia T-075 / 2013, no debe limitarse o suspender la continuidad en la modalidad sólo por haber cumplido el tiempo de permanencia en el Hogar Gestor, es importante tener en cuenta la verificación constante de cumplimiento de derechos y la existencia o superación de las circunstancias que dieron origen a la medida, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar al ingreso a la misma.*

*La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos.*

*(…)*

Es importante resaltar que en el caso de finalización de la medida la autoridad administrativa deberá realizar gestión de recursos para la atención de la población con discapacidad con las demás entidades que conforman el SNBF para que a través de otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006*”*

**2.4 CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, la Doctora Lorna Lizbeth Marin Ariza, Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Barrios Unidos, radicó el 14 de mayo de 2019 las diligencias contentivas del Proceso de Restablecimiento de Derechos del joven **Luis Andrés Díaz Gómez** con el fin de que se surtiera la homologación de la resolución No. 0374 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se da por terminado la medida de restablecimiento de derechos en la modalidad de Hogar Gestor a favor del citado joven, en ocasión a la oposición presentada por la señora Carmen Cecilia Gómez López, en calidad de progenitora del joven.

Frente al particular, de la revisión del expediente se encuentra que:

En decisión del 8 de octubre de 2013, mediante resolución No. 100 se dispuso la constitución de hogar gestor en favor de **Luis Andrés Díaz Gómez**, a cargo de su progenitora, con fundamento en la situación económica de la madre quien además tenía otro hijo en condición de discapacidad.

En distintos seguimientos a la medida adoptada se evidencia que los profesionales del equipo técnico advierten la necesidad de que la familia gestione alternativas laborales de tal manera que no subsista solamente con este aporte, sin que se evidencie tal movilización por parte de la progenitora.

Así mismo, se encuentra que en los últimos seguimientos realizado se sugiere la terminación de la medida, en razón a que existe independencia económica de la señora Carmen Cecilia Gómez López y el medio familiar es beneficiario del programa de alimentación por parte de la Secretaría de Integración Social, aunado a que falleció el hermano mayor de **Luis Andrés Díaz Gómez** quien también fue beneficiario del mismo programa, los cuales fueron acogidos por la defensora de familia, fundamentando su decisión en la presencia de los factores de protección que satisfacen la garantía integral de los derechos de joven y la superación y mitigación de las circunstancias de vulnerabilidad encontradas al inicio de la actuación administrativa.

Al respecto, sea lo primero aclarar que, si bien han sido ampliamente superados los términos contemplados por el Lineamiento para esta clase de medida de restablecimiento, ya que la misma se mantuvo por más de cinco (5) años, carácter temporal que fue advertido en distintas ocasiones a la progenitora, a quien además se le insto para que generara un proyecto productivo que permitiera el auto sostenimiento del medio familiar, sin que después de tanto tiempo se hubiese adelantado por esta, tal argumento por sí mismo no es válido para la terminación de la medida de restablecimiento, por lo que, a la luz de la prevalencia de los derechos de **Luis Andrés** resulta necesario constatar si la autoridad administrativa verificó el cumplimiento del objeto por el cual el grupo familiar fue beneficiario de esta medida y si se encuentra comprobada la superación del estado de vulnerabilidad.

Para el efecto es preciso recordar que la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor de **Luis Andrés Díaz Gómez**, tuvo como génesis la situación económica de la progenitora, quien para dicha fecha tenía otra obligación alimentaria, con un hijo en condición de discapacidad, y no se contaba con apoyo institucional.

De los conceptos emitidos por los distintos equipos interdisciplinarios es fácilmente deducible que el núcleo familiar superó tales circunstancias de vulnerabilidad, ya que consta que el núcleo familiar cuenta con los ingresos de la progenitora, quien cuida adultos mayores, y se encuentran vinculados como beneficiarios del programa de alimentación brindado por el Distrito.

En cuanto a los argumentos de la señora Carmen Cecilia Gómez López, progenitora del joven, es pertinente traer a colación el contenido de la sentencia T-301 de 2014, en la cual la Sala Tercera de la Corte Constitucional al revisar el caso de un menor que había sido retirado del programa Hogar Gestor, indicó que el solo hecho de excluir al menor del programa y la consecuencia inmediata de que el núcleo familiar del menor no reciba un apoyo económico no genera, *per se*, una vulneración del derecho a la salud del menor, toda vez que este se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la entidad promotora de salud estaba dispuesta a prestar los servicios médicos que se necesitaran, tal y como ocurre en el presente asunto.

En el mismo, la Corte recalcó que el apoyo económico tenía como fin hacer cesar la situación de vulnerabilidad y apoyar el fortalecimiento de la familia, para que esta asumiera la obligación de garantizar el bienestar del menor. En este sentido*“[p]ermitir derivar sin mayor análisis, que como el apoyo económico estaba dirigido exclusivamente al tratamiento de la enfermedad del menor, entonces es necesario el apoyo económico de manera indeterminada, implicaría desnaturalizar no sólo el carácter transitorio de la medida, sino también la finalidad misma del programa que no es suplir las necesidades de la discapacidad, la cual, en este caso, es permanente e indefinida, sino el de brindar apoyo para que la familia con ayuda de las entidades estatales busque la satisfacción de dichos derechos*”.

Así mismo se debe recordar que el máximo tribunal constitucional ha reiterado que “*dentro de las obligaciones del ICBF se encuentra la de informar a las familias la transitoriedad de la medida y, a su vez, realizar una evaluación que permita dar cuenta de la superación de las condiciones de vulnerabilidad del menor de edad. De igual manera, en cabeza de la familia recae el deber de acoger las herramientas o directrices que brinda la entidad* *para al momento del egreso lograr el autosostenimiento pues, de evidenciar negligencia por parte de las personas a cargo del niño, no se puede predicar una vulneración de derechos al presentarse la terminación de la medida”[[14]](#footnote-14).*

En el caso sub examine, se observa que la decisión adoptada por la autoridad administrativa fue precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia, ya que **Luis Andrés Díaz Gómez** tiene garantizados todos sus derechos por parte del medio familiar, se encuentra vinculado de forma efectiva al sistema de salud; al parecer es beneficiario de apoyo por parte de la Secretaría de Integración Social; y, la progenitora no tiene obligación alimentaria adicional, ante el fallecimiento de su hijo mayor quien, valga la pena recordarlo, también fue beneficiario del programa de Hogar Gestor, sin que se tenga constancia que dichos dineros se hubieran invertido de forma favorable o provechosa para **Luis Andrés**, sino que por el contrario consta que eran usados para suplir los gastos propios del hogar, como por ejemplo para la compra de implementos de aseo de la casa (detergentes, papel higiénico) y de pipeta de gas, desconociendo la finalidad de la medida decretada.

En mérito de lo antes descrito se solicita:

**PRIMERO: Homologar** la Resolución No. 00374 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se da por terminado la medida de restablecimiento de derechos en la modalidad de Hogar Gestor, proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del joven **Luis Andrés Díaz Gómez**, puesto que la autoridad administrativa acredito el cumplimiento del objeto por el cual el grupo familiar fue beneficiario de esta medida y se encuentra comprobada la superación del estado de vulnerabilidad.

Cordialmente,

**PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCIA**

Procurador 246 Judicial I

1. Sentencia T-260 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-569 de 2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. Convención sobre los Derechos del Niño, 1990, Art. 5. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención sobre los Derechos del Niño, 1990, Arts. 9 núm. 1 y 19 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-397 de 2004 [↑](#footnote-ref-5)
6. Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-679 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-569 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-768 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub). [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-378 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-572 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T- 276 de 2012; M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 22 ley 1098 del 2006. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-301 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencias T-244 de 2005 y T-608 de 2007, reiterado en sentencia T-215 de 2015 [↑](#footnote-ref-14)